



Las mutaciones monetarias en el ámbito local. Murcia, 1651-1652

Eduardo Almenara Rosales¹

Recibido: 7 de febrero de 2018 / Aceptado: 10 de mayo de 2018

Resumen. El estudio sobre las alteraciones en el numerario castellano del siglo XVII se ha basado tradicionalmente en las disposiciones emitidas por la Corona y la documentación generada por los principales órganos de decisión en materia económica. Sería de notable interés conocer como actuaron las autoridades locales ante dichas leyes. Para esta indagación accederemos a las actas capitulares de la ciudad de Murcia, durante un período tan complicado como los años 1651 y 1652: orden de resello del circulante de cobre y su posterior devaluación, así como los esfuerzos realizados para promover la retirada de la plata adulterada labrada en Potosí.

Palabras clave. Castilla; Murcia; siglo XVII; política monetaria; monedas de plata y cobre; resello.

[en] Monetary mutations at the local level. Murcia, 1651-1652

Abstract. The study about the alterations in the Castilian coinage of the 17th century has been based traditionally on the provisions issued by the Crown and the documentation generated by the main organs of decision in economic matter. It would be remarkable interest know the way as of local authorities acted under these laws. For this investigation we have accessed to the minutes of city council of Murcia, during a period so complicated as the years 1651 and 1652, when the countermark of circulating copper coin was ordered, as well as the efforts realized to promote the retreat of the adulterated silver minted in Potosí.

Keywords. Castile; Murcia; 17th century; monetary policy; silver and copper coins; countermark.

Sumario. 1. Introducción. 2. Actas Capitulares de 1651. 3. Actas Capitulares de 1652. 4. Conclusiones.

Cómo citar: E. Almenara Rosales, “Las mutaciones monetarias en el ámbito local. Murcia, 1651-1652”, *Documenta & Instrumenta*, 16 (2018), pp. 11-40.

¹ Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos (España)
E-mail: almenara0@gmail.com

1. Introducción

El relato de la política monetaria castellana del siglo XVII está mayoritariamente fundamentado en las decisiones emanadas desde el poder central. Las reales cédulas, pragmáticas y decretos actúan como esquema esencial y proporcionan los términos de los medios aprobados. Para profundizar en el conocimiento de las alteraciones del circulante es preciso acudir a la abundante documentación generada por el Consejo de Castilla y el de Hacienda, que por lo general nos informa sobre la coyuntura que llevó a promulgar la ley y los diferentes acontecimientos durante su aplicación. Esencialmente está constituida por los dictámenes que los citados consejos elevaron al rey, así como del fluido intercambio epistolar entre la institución hacendística y las casas de moneda.

No obstante, para obtener una visión global de la situación sería necesario conocer la reacción de las administraciones locales y las medidas que tomaron al respecto. Aunque procuraron ceñirse al patrón establecido por la normativa regia, cada una actuaría acorde a sus circunstancias. Esto originó marcadas diferencias operativas entre los grandes núcleos urbanos, las villas, las poblaciones con ceca, las fronterizas y las portuarias. Sin embargo, las decisiones de los ayuntamientos coincidieron en un denominador común: la defensa de los intereses del lugar y el bienestar de sus vecinos.

El objetivo de este trabajo es el examen del fenómeno monetario en los escalafones inferiores de la cadena gubernativa. Para ello se ha elegido un espacio temporal concreto (1651 y 1652), no sólo por las alteraciones en la moneda de vellón, sino por los graves problemas ocasionados por la plata labrada en Potosí². En lo referido al ámbito geográfico, Murcia reúne características esenciales para el presente estudio. Por un lado, se trata de una urbe relevante, aunque distante de los puntos de decisión y actuación (Corte, chancillerías, audiencias o cecas) y por otro, la conservación íntegra de sus actas capitulares³.

El emplazamiento de las transcripciones de los puntos del orden del día relativos a la moneda se tomó en relación al peso informativo que estos suministraban. Utilizar el modo tradicional, en un anexo finalista, suponía relegarlas a un segundo plano y desligarlas de un contexto más coherente en su lectura. Así, se integran cronológicamente en el relato, lo que posibilita imbricar la fuente con el desarrollo de los acontecimientos, permitiendo el análisis ordenado de los acuerdos adoptados por el consistorio murciano en respuesta a las disposiciones aprobadas en la Corte.

Antes de entrar en materia, resulta ineludible presentar una breve reseña sobre los hechos que afectaron a Murcia durante los años previos. De manera general, el XVII no fue un siglo propicio para su población, destacando los años centrales por su dureza. Si la situación de Castilla era bastante difícil a mediados de la centuria, en

² J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, "El fraude monetario y la expansión de la plata americana en época de los Austrias", *Anuario Americanista Europeo* 4-5 (2006-2007), p. 58-61.

³ Que actualmente se encuentran en el Archivo Municipal de Murcia. Gracias al Proyecto Carmesí han sido digitalizadas y pueden ser consultadas mediante el enlace:
<http://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?METHOD=BSQAVANZADA&sit=c,373,m,139,serve,Carmesi&archivo=821&series=3310&nombreSerie=Actas%20Capitulares>

Murcia, concretamente entre 1647 y 1653⁴, se agudizó con una serie de eventos catastróficos de gravísimas consecuencias. De ellos resaltamos los años de climatología adversa (períodos de sequía, alternados con lluvias torrenciales) y las plagas de langosta que generaron el desabastecimiento, principalmente de cereales. Sin embargo, 1648 sería devastador al sumarse la epidemia de peste que asoló la urbe y cuyo índice de mortandad se estimó entre el 47 y 58%, es decir, de ocho a diez mil personas⁵. A mediados de 1650, el consejo informó de sus funestos resultados, advirtiendo de “la poca población que tiene esta çuadad, pues oy no llega a la sexta parte de la que antes tenía. Y la experiençia lo da bien a entender, pues solo a quedado con alguna población un pedazo muy corto de esta çuadad, que es çerca de la plaça pública y comerçio⁶, y todo lo demás restante está sin abitaçion⁷”. El conjunto de sucesos, causantes de hambruna y despoblación, estarán presentes en muchos de los asuntos tratados por el ayuntamiento, que debió asumir los requerimientos de la Corona en notable desventaja.

En cuanto al sistema monetario, la emisión masiva de circulante de cobre, como medio de financiación de la monarquía, provocó su alteración. Si bien el agotamiento de este recurso supuso la suspensión de las labores (1626), no fue su final como fuente de beneficios. La aplicación en momentos puntuales del arbitrio del resello, transformó las cecas en oficinas de recaudación, pues en ellas se percibía la moneda que se obligaba marcar. La orden inflacionista de 1651 respondía, como en las anteriores ocasiones, a la necesidad de sufragar los esfuerzos bélicos del momento. Transcurridos unos meses, cuando la situación del mercado resultó insostenible, una disposición devaluatoria restituía el numerario contramarcado a su anterior valor. Sin lugar a dudas, estas mutaciones repercutieron trascendentalmente en el comercio.

El otro suceso, que marcó el inicio del período seleccionado, fue consecuencia del fraude cometido en la Real Casa de la Moneda de Potosí. Comenzaremos con el análisis de una serie de textos que muestran las graves secuelas que afectaron a la vida cotidiana de la ciudad. La emisión de plata falta de ley procedente del Virreinato del Perú era algo que se había detectado durante varios años. Cuando el escándalo se hizo notorio y se repudió la moneda en las transacciones realizadas fuera de Castilla, la situación se volvió insostenible. Ello obligó a tomar medidas drásticas para evitar que resultara afectado un numerario de tanto crédito como el argénteo elaborado en los territorios americanos. La primera se produjo el 1 de octubre de 1650, con la publicación de la “real pragmática en la que se ordena la desmonetización de toda la moneda falta de ley acuñada en el Virreinato de Perú en un período de dos meses, pagando la Real Hacienda a los que quisieran canjearla un precio de 5 reales de plata u ocho de vellón cada real de a ocho⁸”. A la vista de los inconvenientes surgidos, ésta sería modificada por sucesivos decretos, ambos emitidos el 6 de octubre. En el inicial se acordó retirar también la moneda perulera legal y establecer lugares de trueque por su mismo valor. El motivo de tal iniciativa no era otro que el

⁴ J. M. ABAD GONZÁLEZ, *Imago Mundi. Las percepciones del Reino de Murcia del Barroco a la Ilustración*, Murcia, 2015, pp. 93-5.

⁵ P. MIRALLES MARTÍNEZ, *Seda, trabajo y sociedad en la Murcia del siglo XVII*, Murcia, 2000, p. 743.

⁶ Plaza Santa Catalina.

⁷ Archivo Municipal de Murcia (AMMU), Actas Capitulares (AC), leg. 268, fol. 146r.

⁸ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La moneda castellana del siglo XVII: Corpus Legislativo*, Madrid, 2008, pp. 241-5.

rechazo generalizado de este cuño por la dificultad que entrañaba diferenciar la buena de la mala. Las quejas por el cambio tan desfavorable en la fraudulenta y el colapso del mercado, forzaron una nueva corrección de las medidas impuestas. Finalmente, para favorecer su aceptación, se acordó que todos los pesos peruleros pudieran continuar empleándose por 6 reales de plata o 9 de vellón, sin limitación de tiempo alguno.

2. Actas Capitulares de 1651

Durante la sesión extraordinaria de 13 de octubre de 1650, los ediles murcianos se reunieron para tratar la real disposición sobre moneda perulera y, únicamente, la primera modificación⁹. En la siguiente asamblea concretaron el procedimiento a seguir para trocar la plata, señalando un puesto asistido por un fiel platero con disponibilidad de moneda¹⁰. A pesar de existir valores establecidos para el cambio en plata y en cobre, se acordó dotarlo únicamente con moneda de vellón. Los acuerdos reales, legislados erráticamente al son de los acontecimientos, solo contribuyeron a aumentar la desconfianza y descrédito total de esta especie monetaria. La coyuntura alcanzó su punto álgido al ser rechazada en las transacciones comerciales.

[4 de febrero]

A petición de Joan Antonio y Gil Núñez y demás consortes ganaderos y merchantes de esta ciudad, en que dicen que, de algunos días a esta parte, los que compran carne en las carnicerías las pagan en piezas de a ocho de la estampa del Pirú, biejas y nuevas, y que las an tomado con buena fe hasta ahora. Y que aviendo ydo a comprar más ganado para el avasto de esta ciudad y pagar el que avían traído, no an querido reçivir la dicha moneda en ninguna ciudad, villa, ni lugar, con que an perdido lo que an bendido en la dicha moneda. Y no tienen con qué hacer nuevos empleos, ni con qué pagar la que deven del ganado que antes libró, con que demás de su daño, lo padecerá la república. Y pide se provea de remedio y que se ynterceda con el señor corregidor mande no se admita la dicha plata o se ponga moneda de vellón para que se trueque. La ciudad lo cometió a los señores don Tomás Galtero y don Bernardo Salafranca, regidores¹¹, para que en raçón dello hagan lo que conbenga, según lo llevan entendido deste ayuntamiento, que para todo se les da comisión en forma¹².

La referencia a las piezas de a ocho reales con el cuño de Perú (*fig. 1*), nuevas y viejas, no debe entenderse como una diferenciación entre las antiguas y las de posterior diseño. Aunque la cédula para labrar los pesos columnarios fue emitida en ese

⁹ AMMU, AC, leg. 268, fol. 297v-299r. De la segunda norma no existe referencia en las actas.

¹⁰ AMMU, AC, leg. 268, fol. 299v-300r.

¹¹ J. B. OWENS, "Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650: una guía", *Anales de la Universidad de Murcia (Filosofía y Letras)*, vol. 38-3 (1979-1980), 95-150. <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/22017/1/06%20Los%20regidores%20y%20jurados%20de%20Murcia%2015001650%20Una%20guia.pdf>

¹² AMMU, AC, leg. 269, fol. 34r.

mismo mes, los primeros ejemplares no vieron la luz hasta 1652¹³. Por otra parte, tal y como evidencia la ley de Gresham, las piezas de plata castellanas y mejicanas se desvanecieron del comercio, permaneciendo básicamente los reales peruleros. De las peticiones de los ganaderos se desprende que por esas fechas Murcia no disponía de un despacho de cambio. En caso de haberse establecido el puesto de canje, debió haber perdurado hasta que llegó a conocimiento del consistorio la última modificación de la ley. Esta, además de anular el plazo para su retirada, habilitaba exclusivamente a las casas de moneda para atender a los particulares que desearan entregarla.



Figura 1. Real de a ocho afectado por la disposición de 1 de octubre de 1650. Esta pieza fue labrada en Potosí en 1645 y porta la inicial del ensayador Juan Ximénez de Tapia. Fuente: <http://www.coinarchives.com/271bde51d2e3cd47712211d855d9f299/img/aureo/294/image00511.jpg>

La difícil situación del lugar, con graves problemas de abastecimiento, se complicaba con la circulación de la plata adulterada y, por ello, estimaron conveniente comunicarlo al rey.

[11 de febrero]

<Sobre la moneda de plata de el Pirú, se haga consulta a Su Magestad>. Que por quanto después de la nueva premática de Su Magestad, en raçón de la baja de la moneda de plata de la estampa del Perú, no se halla en esta çiudad otra moneda sino de esta calidad, y nadie la quiere reçibir, aunque sea comprando con ella mantenimientos u otros géneros, con que de todo punto ba çerrando el comercio, de que se sigue grave daño, mayormente en tiempo que esta çiudad se halla con falta de trigo y que a de haçer empleo fuera de aquí, para su abasto. Y que asimesmo, los merchants y ganaderos an de haçer prebension de carnes para traer a esta çiudad y es ymposible se haga, porque en ninguna parte quieren recibir dicha mo-

¹³ J. M^a. FRANCISCO OLMOS, “Novedades tipológicas en la moneda del siglo XVII”, en *V Jornadas científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*, Madrid, 2006, p. 138.

neda, con que esta çiudad está a riesgo de pereçer, y poder proseguir en su conserbazión. Y es neçesario buscar el remedio más conveniente; y para ello acuerda la çiudad que los señores don Diego Fuster y don Bernardo Salafranca, regidores, hagan consulta a Su Magestad, en su Real Qonsejo de Castilla y donde más conbenga, poniendo en considerazi3n estos daños y suplicándole se sirba de poner en ello el remedio que fuere servido. Y así mismo escriban al señor don Pedro Pacheco¹⁴ en la misma raç3n, pidiéndole solícite este despacho¹⁵.

Los efectos del fraude continuaban aumentando y, sólo tres días más tarde, desde el pósito llegaba la noticia de que los hombres de negocios no querían aceptar los controvertidos reales en pago por el trigo. Resultaba casi imposible adoptar medidas que obligaran a los mercaderes a admitir esta moneda.

[14 de febrero]

<Lorenço Romanos, administrador de el Almudí, sobre la plata del Pirú que para en su poder>. A petici3n de Lorenço Romanos, a cuyo cargo están los granos del Almudí desta ciudad, en que dice que paran en su poder ochoçientas y catorce pieças de a ocho de la estampa del Pirú, con que se a de satisfacer a los ombres de negoçios y personas que metieron trigo en el dicho Almudí, y que no las quieren reçivir sin aver causa para ello. La ciudad acordó que el señor don Bernardo Salafranca, regidor, pida ante el señor corregidor y señor alcalde mayor, en justicia, mande se reçiva la dicha moneda, haçiendo en esta raç3n todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que para todo se les da comisi3n en forma¹⁶.

En los meses siguientes se dictaron desde Madrid diversas exenciones en un intento de paliar las principales preocupaciones de la ciudad: despoblaci3n y desabastecimiento. Así recibieron la carta de Luis de Haro que les permitía conmutar el servicio de soldados para el regimiento de la guardia real, por dinero procedente del impuesto sobre la seda¹⁷. En este mismo sentido también notificó un decreto “para que se escuse a esta ciudad de la gente de milicia deste año, en la conformidad de el pasado”¹⁸. Así mismo, los malos años de cosecha en la regi3n imposibilitaban adquirir grano para garantizar el suministro público. Por ello, Murcia recibió autorizaci3n para comprar trigo fuera de Castilla, mediante real cédula de 14 de agosto¹⁹. Esto suponía reunir la escasa moneda de metal precioso disponible, pues la de cobre tenía un ámbito exclusivamente castellano.

Los “pobres forasteros” buscaban una oportunidad para sobrevivir acudiendo a los núcleos urbanos. En estas fechas, Murcia no parecía una buena elecci3n y se iniciaron los conflictos. En la huerta comenzaron a hurtar los trigos sembrados y cortar las moreras, mientras que en la ciudad, se dedicaron a pedir limosna en la mañana y robar en las casas por la noche²⁰.

¹⁴ Regidor de Murcia comisionado como procurador en la Corte.

¹⁵ AMMU, AC, leg. 269, fol. 41v-42r.

¹⁶ AMMU, AC, leg. 269, fol. 45v.

¹⁷ AMMU, AC, leg. 269, fol. 91r-91v y 96r.

¹⁸ AMMU, AC, leg. 269, fol. 102v.

¹⁹ AMMU, AC, leg. 269, fol. 253v.

²⁰ AMMU, AC, leg. 269, fol. 79r.

Si los lugareños pensaban que ya no podían ocurrir más desgracias, se equivocaban. Al igual que en el año anterior, la plaga de langosta y la sequía amenazaban los cultivos. Por lo tanto, para solventar lo primero “se nombran comisarios que salgan a hacer quemar la langosta”²¹ y para lo segundo se dispone “que se digan las misas de los gozos para que Nuestro Señor sea servido de ynviamos agua para que se pueda sembrar”²². Y las lluvias llegaron a los pocos días, pero no de la forma esperada, sino continuada y torrencial. Así el día 20 de septiembre la riada destrozó parte del Azud Mayor o Contraparada que derivaba parte del agua a las acequias mayores de Aljufia y las Barreras (Alquibla). Estas se vaciaron y todo el caudal pasó a discurrir por el Segura, lo cual puso en alerta a las autoridades: “Que por quanto el río de Sigura, que pasa por esta çuudad, ba creçiendo muy aprisa y se puede temer alguna ynungadziòn, para remedio de lo qual, la çuudad acuerda se notifique a los capitanes de las parroquias desta çuudad. Luego y sin dilaziòn alguna asistan cada uno con la gente de sus parroquias a los puestos y portillos que cada uno toca, para los reparos dellos”²³. No obstante, lo peor estaba por llegar y al mes siguiente encontramos, encabezando una hoja del libro de actas, la siguiente anotación:

Sávado 14 de octubre de 1651, no hubo cabildo hordinario, porque el río de Sigura creció tanto, que a las seis de la mañana ynungó la çuudad, llegando el agua hasta la mitad de las paredes de las casas de la población²⁴.

Murcia no era ajena a los peligros del río, pero el momento no podía ser más inoportuno para una histórica riada como la de San Calixto. El Malecón, que funcionaba como dique de contención, no soportó el caudal. Así la ciudad quedó arrasada por el agua y la huerta totalmente anegada “llevándose los frutos sembrados, ganados mayores y menores, derribando torres, barracas y casas y barrios enteros”²⁵. En palabras de José Miguel Abad, constituirá un auténtico cataclismo para la capital, cuyo resultado fue de cientos de muertos y pérdidas valoradas en dos millones de ducados²⁶. Esto suponía ahondar aún más en el maltrecho tejido demográfico, unido a la destrucción de innumerables edificios e infraestructuras.

En este contexto vería la luz la resolución para el crecimiento del vellón grueso, de fecha 11 de noviembre de 1651²⁷. Como antecedente a tal promulgación nos encontramos con una situación límite de la economía castellana. El ascenso de los precios y del premio era continuo, con especial incidencia al sur del reino. Todos coincidían en el daño que producía el exceso de numerario de cobre, por lo que el Consejo de Castilla reconoció la necesidad de intervenir. Por ello se creó la junta para el consumo del vellón, que preparó un proyecto cuyo fin último era su completa desmonejización. Con el conocimiento de los planes previstos para dicho circulante, el presidente del Consejo de Hacienda comunicó a Murcia los importes de las rentas y servicios reales, así como las especies monetarias admitidas. La parte principal debía

²¹ AMMU, AC, leg. 269, fol. 80v.

²² AMMU, AC, leg. 269, fol. 258r. Ver también en A. IRIGOYEN LÓPEZ, *Entre el cielo y la tierra, entre la familia y la institución. El Cabildo de la Catedral del Murcia en el siglo XVII*, Murcia, 2000, pp. 102-104.

²³ AMMU, AC, leg. 269, fol. 268v-269r.

²⁴ AMMU, AC, leg. 269, fol. 291v.

²⁵ AMMU, AC, leg. 269, fol. 296r.

²⁶ J. M. ABAD GONZÁLEZ, *Imago Mundi...*, pp. 107 y 114.

²⁷ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos 50775, expte. 29.

liquidarse en plata y la restante “en vellón, moneda de calderilla que corre de presente con valor de quatro y ocho *maravedís*”²⁸, excluyendo así la de cobre, por su controvertido e incierto futuro. Finalmente, las vacías arcas de la Corona eran las que dictaban las líneas de actuación económica y forzaban a obrar de una manera diametralmente distinta. La orden para equiparar el vellón grueso con la calderilla, mediante una contramarca impuesta en las cecas, no se hizo esperar (*fig. 2*). Con este arbitrio, que aumentaba al cuádruple su valor, la Real Hacienda pretendía recaudar las tres cuartas partes de lo recibido para resellar.

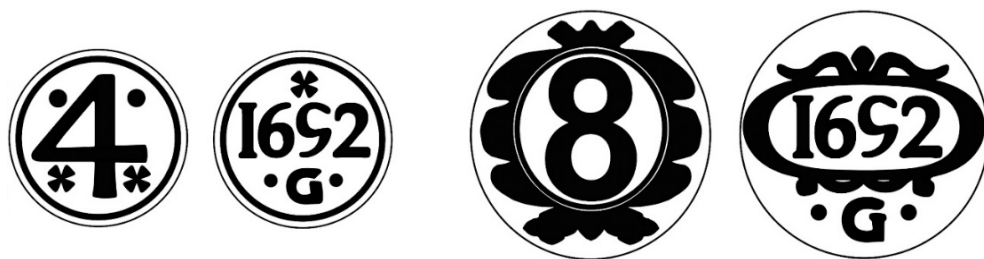


Figura 2. Marcas de los resellos de cuatro y ocho maravedís, conforme a la pragmática de 11 de noviembre de 1651. Estas pertenecen a la Casa de la Moneda de Granada, que fue el taller encargado de contramarcas el circulante llegado desde Murcia.

El día 28 de noviembre se hacía pública en Murcia la pragmática²⁹. A pesar de su trascendencia, llegaba a una población desbordada por los acontecimientos y luchando por subsistir. Resulta pues comprensible que, habiendo dicha jornada cabildo ordinario, no fuera incluida en el orden del día para su debate y toma de decisiones. Las autoridades municipales estaban ocupadas en intentar recuperar una ciudad “de todo punto destruyda y arruinada”³⁰, situación que no podrán revertir en muchos años. Las prioridades se orientaron en la reconstrucción de la Contraparada, para que la huerta, como principal sustento económico, pudiera disponer de agua en el menor tiempo posible. En el núcleo urbano las reparaciones se centraron en el protector Malecón y en la retirada de los escombros y el barro, tanto del Val de las Lluvias³¹ como de las calles.

La disposición real sobre el vellón añadía una carga más a un lugar cuyo comercio y abastecimiento estaban interrumpidos. La repercusión inmediata fue la imposibilidad de hallar en el mercado el producto fundamental del gasto familiar: el pan. En Andalucía también se haría patente esta circunstancia y originó un ingente descontento que daría lugar a graves altercados en Córdoba (Motín del Pan) y en Sevilla (Motín de la Feria). En consecuencia, el alcalde mayor murciano concertó una reunión con los panaderos locales para conocer de primera mano el motivo de la paralización de las tahonas. En un punto del orden del día titulado “falta de pan”, el máximo representante del consistorio expone que la carencia de producción “no es

²⁸ AMMU, AC, leg. 269, fol. 204v.

²⁹ AMMU, AC, leg. 269, fol. 360r.

³⁰ AMMU, AC, leg. 269, fol. 354v.

³¹ Canalización que discurría anexo a la antemuralla de la ciudad, en el antiguo foso, cuya función era la recogida de las aguas pluviales y drenarlas hacia el cauce del Segura.

porque falta trigo, sino porque las personas que lo tienen no se lo quieren vender si no se lo pagan en moneda de plata. Y piden seis piezas de reales de a ocho por cada fanega (...) aviéndolo de vender en vellón por menor”³². El precio no parecía ser el problema, sino la especie monetaria, ya que su valor no estaba muy por encima de la cantidad que debió abonar el Almudí para adquirir dicho cereal el mes anterior. La fluctuación al cuádruple del vellón grueso, lo convertía en una moneda repudiada por los comerciantes. En lugar de aumentar por cuatro el precio de sus mercaderías en cobre, con el fin de obtener la misma cantidad de piezas que antes de la revalorización, preferían aceptar la plata exclusivamente.

La primera referencia a la pragmática en las actas capitulares no fue para debatir su contenido, sino sus consecuencias. El perjuicio causado era de tal magnitud que se acordó suplicar al rey la suspensión de dicha ley³³.

[5 de diciembre]

<Falta de trigo>. Que por quanto sobre tantas calamidades y desdichas que ha padecido esta çudad, con la plaga de langosta, falta de frutos, peste y, últimamente, la ynuandación del río de Sigura de catorçe del mes de octubre, hizo mayores las neçesidades desta república, llevándose los frutos de pan, vino y açeyte y los otros géneros; (...) después que se publicó la real pregmática del creçimiento de la moneda de vellón, que fue en la çudad, martes veinte y ocho del mes de noviembre, se an retirado los que trayan bastimentos, de suerte que no se halla trigo de ninguna manera, ni la çudad lo tiene para el abasto público. Y los pobres dan gritos y voces lastimosas. Y compadeçida esta çudad a ydo sacando de cassas particulares el trigo que tenían para el sustento de sus familias; y oy se halla sin ningún recurso, en la mayor neçesidad y afliçión, para cuyo remedio, en consideración de lo referido, acuerda la çudad se suplique a Su Magestad sea servido de mandar se sobresea en la execuçión y cumplimiento de la dicha real pregmática, por el daño que de lo contrario se sigue, pues sin ninguna duda quedará despoblada esta çudad y su guerta destruyda, sin poderse yntroduçir cría de seda, con la mortandad de las moreras, faltádoles o dilatádoles el riego³⁴.

El plazo previsto para registrar el numerario y acudir, con testimonio del ayuntamiento, a las casas de moneda más cercanas era de un mes. En caso de incumplimiento, la ley contenía una advertencia explícita del castigo: “pena de la vida y perdimiento de bienes”. La vía punitiva, así como el celo y diligencia requerida a las autoridades locales en esta materia, pretendían asegurar el éxito de la orden de contramarcado. No obstante, en Murcia, los esfuerzos de los regidores se orientaban en otra dirección. Los registros en las casas particulares no estaban destinados a averiguar su capital en vellón grueso, sino a conocer “el trigo que tuvieren y, dejando a cada uno lo nezesario para su familia, se saque lo demás para el avasto público”³⁵.

³² AMMU, AC, leg. 269, fol. 352v-353r.

³³ AHN, Consejos, leg. 7161. E. M^a. GARCÍA GUERRA, “The Deflation of 1652 Fractional Coin: Bad Business for the Castilian Tax system in Early-Modern Castile”, *The Journal of European Economic History*, Vol. XLIII, N^o 1-2 (2014), p. 91.

³⁴ AMMU, AC, leg. 269, fol. 359v-360r.

³⁵ AMMU, AC, leg. 269, fol. 355v.

Asimismo, acuerdan escribir a Cartagena al Conde de Castro, gobernador de lo político y militar del reino, para que regrese urgentemente a Murcia, informándole de “las nezesidades y aflicción en que está esta ciudad, así por la falta de pan que ay generalmente, que se a hecho mayor después de la publicación de la real pregmática del resello de la moneda”³⁶.

3. Actas Capitulares de 1652

En la Chancillería de Granada se nombró juez superintendente del resello a Juan Bautista Navarrete, con el fin de supervisar en su área de influencia el cumplimiento de la disposición para el crecimiento del vellón. Este notificó a Murcia, a principios de año, que procediera a comisionar a personas de confianza que se encargaran de recoger la moneda afectada y llevarla a Granada.

[13 de enero]

<Auto del señor don Juan Bautista Nabarrete>. Notifícase a la ciudad un auto proveydo por el señor licenciado don Juan Vaptista Navarrete, del Consejo de Su Magestad y su alcalde de hixosdalgo en la Real Chanzillería de Granada, superyn-tendente general para el nuevo resello y crezimiento de la moneda de vellón en esta ciudad y su reyno, su fecha oy, dicho día, ante Alonso Marín de Horozco, escrivano, para <que> la ciudad nombre personas de toda satisfacción, por su quenta y riesgo, a quien se le vaya entregando y vaya reziviendo toda la moneda segoviana y cortada, que llaman de Cuenca, para lleballa al resello con quenta y razón, con testimonio de uno de los escrivanos mayores del ayuntamiento, en conformidad de las órdenes de Su Magestad. Y que para que se cuyde del carruaje y lo demás nezesario y asistan a Su Magestad a todo lo que ocurriere desta materia, nombre la ciudad comisarios (...) ³⁷.

En el texto se especifica el circulante a recoger con el nombre con el que se conocía popularmente: “segoviana” para aquella de contornos regulares, fabricada en el Real Ingenio, y “de Cuenca”, en referencia a la “cortada” elaborada en las restantes cecas a martillo castellan³⁸. Fundamentalmente estaba constituido por las piezas de 8 maravedís de la serie de 1602. Completaba el conjunto, aunque en inferior proporción, los 4 maravedís de la misma serie y los 2 y 4 maravedís de la emisión iniciada en 1597, todos procedentes del Ingenio de Segovia (*Tabla 1*). En lo que se refiere a la notificación del superintendente, no tuvo un efecto inmediato, pues los ediles requirieron la provisión que lo comisionaba para tal fin. La respuesta no se

³⁶ AMMU, AC, leg. 269, fol. 365v.

³⁷ AMMU, AC, leg. 270, fol. 6v.

³⁸ E. ALMENARA ROSALES, “Los «nuevos ochavillos». Una atípica emisión monetaria”, *Numisma*, 259 (2015), p. 177.

hizo esperar y finalmente nombraron a los regidores Francisco de Verástegui y Francisco Riquelme Rocamora para encargarse de todo lo relativo al contramarcado en la ciudad³⁹.

	Serie de 1597 (1597-1602)		Serie de 1602 (1602-1626)		
	Ingenio de Segovia		Ingenio de Segovia		Resto de cecas ⁴⁰
Facial original	2	4	4	8	8
Valor antes de la orden de 11.11.1651 ⁴¹	1	2	1	2	2
Valor con el resello de 11.11.1651	4	8	4	8	8
<i>Denominación popular</i>	«Moneda segoviana»				«Moneda de Cuenca»

Tabla. 1. Numerario de cobre afectado por la pragmática de 11 de noviembre de 1651, con su valor original, en el momento anterior a la promulgación y con la aplicación del resello (maravedís).

Los pesos peruleros vuelven a ser mentados en sesión tras once meses. Se solicitó que aquellos depositados en las arcas del Almudí fueran ensayados por el fiel del contraste de la plata, para conocer sus calidades y disponer de ellos, conforme a lo establecido en la ley. Los resultados no llegarían a la sala del Contraste de la Seda, sede del ayuntamiento⁴², hasta mediados del año.

[19 de enero]

<Que las seisçientas piezas de a ocho del Perú se reconozcan>. La ciudad acuerda que las seisçientas piezas de reales de a ocho de la estampa del Pirú, que están en poder de Lorenzo Romanos, prozedidas del trigo que se vendió en el Almudí, del que estava a disposición de esta ciudad, las reconozca Luis de Córdoba, platero, fiel del contraste de la platería, con asistencia del señor Francisco Patriçio Guil,

³⁹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 11r-11v.

⁴⁰ Casas de la moneda de Burgos, Cuenca, Granada, Madrid, Segovia (Casa Vieja), Sevilla, Toledo y Valladolid. Para las fechas de labor de ambas series y los talleres emisores ver Í. JARABO HERRERO y X. SANAHUJA ANGUERA, *Catálogo de las monedas del reino de Castilla y León: el vellón de los Austrias (1566 - 1718)*, Barcelona, 2014, pp. 119-264.

⁴¹ Valor establecido mediante la pragmática deflacionaria de 31 de agosto de 1642.

⁴² Aunque el edificio del Contraste de la Seda estaba considerado la sede del Ayuntamiento, podían efectuar las juntas en otros lugares según las necesidades. En ocasiones se reunieron en la Lonja, frente al noble inmueble sedero. En fechas estivales, el calor obligaba a trasladarse a las Casas de la Corte (Daraxarife o Casa de los Corregidores, que se encontraba situado donde se erige el actual ayuntamiento). Asimismo, muchas juntas extraordinarias se celebraron en la misma plaza Santa Catalina.

cavallero de la horden de Calatrava, regidor, patrón del pósito, y declaren la calidad y bondad de ellas, para que la *ciudad* pueda valerse de su valor. Y para ello de cuenta en el *primero* ayuntamiento⁴³.

En cuanto a la moneda de vellón, los comisionados de la ciudad recibieron de la mano del juez superintendente del resello la instrucción redactada para el cumplimiento de la pragmática del crecimiento. Tras ser verificada, los regidores designados quedaron a su disposición para ejecutarla.

[23 de enero]

<Sobre la comission del *señor* don Juan Bautista Nabarrete, para el resello del vellón>. Los *señores* don Francisco de Verástegui y don Francisco Riquelme Rocamora, cavalleros del ávito de Santiago, regidores, dixeron que, cumpliendo con la comission de la *ciudad*, an visto a el *señor licenciado* don Juan Baptista Navarrete, Juez Superyntendente del resello de la moneda de vellón en este reyno, y les a dado la ynstruçión original que tiene firmada de el *señor licenciado* don Garzia de Porres y Silba, del consejo de Su *Magestad* y su fiscal en el Real de Justicia, la qual se vio en este ayuntamiento. Y aviéndola oydo la *ciudad* acordó que los dichos *señores* don Francisco de Verástegui y don Francisco Riquelme Rocamora, regidores, asistan a el dicho *señor* don Juan Baptista Navarrete, para la mexor *execución* y cumplimiento de las órdenes que tiene de Su *Magestad*, que para ello la *ciudad* les da poder cumplido y comission en forma, como de *derecho* se requiere; y si se ofreziere algún açidente den cuenta a la *ciudad* para que acuerde lo que más convenga⁴⁴.

Las intervenciones sobre temas monetarios estuvieron orientadas exclusivamente al capital público. Dificilmente se podía actuar con el de los particulares en una urbe “casi despoblada y sin hombres de negocios”⁴⁵. En la principal arca municipal, la del pósito, separaron el circulante afectado, al que se fue sumando el procedente de otros tributos. A primeros de año, el Consejo de Hacienda también había dado orden a los corregidores de poner puestos en la calle para recoger las partidas menores de la moneda a resellar⁴⁶. No obstante, este asunto no fue llevado a la sala del cabildo, ni se encomendó a regidor o jurado alguno. Posteriormente, dicho consejo y el de Castilla analizarían la necesidad de llevar moneda contramarcada a los lugares distantes de las cecas, debido a la dificultad que muchos tenían para desplazarse por cantidades menores⁴⁷.

[10 de febrero]

<Petición de Lorenzo Romanos>. A *petición* de Lorenço Romanos, *administrador* de los granos del Almudí, en que diçe que del trigo que prestó el *señor* obispo para el abasto público y del que estaba a *disposición* de esta çiudad, que se a bendido a los panaderos, paran en su poder onçe mil y ochoçientos *reales* en moneda gorda

⁴³ AMMU, AC, leg. 270, fol. 11v.

⁴⁴ AMMU, AC, leg. 270, fol. 13v-14r.

⁴⁵ AMMU, AC, leg. 270, fol. 42v.

⁴⁶ Archivo General de Simancas (AGS), Consejo y Juntas de Hacienda (CJH), leg. 991. Decreto del consejo de 13 de enero de 1652.

⁴⁷ AGS, CJH, leg. 991. Hacienda, 1 de marzo de 1652.

que se a de resellar; y que los seis mil y setecientos dellos tiene registrados en conformidad de las *reales* órdenes ante el *señor* don Juan Bautista Nabarrete, del Qoncejo de Su Magestad, y su alcalde de hixosdalgo de la Real Chançillería de Granada, que asiste en esta çudad al resello de la moneda de vellón, con particular comissión, de que da quenta a la çudad, para que acuerde lo que más convenga. La çudad abiéndolo oído acordó que los señores don Françisco de Berástegui y don Françisco Riquelme Rocamora, regidores, hablen con el *dicho señor* don Juan Bautista Nabarrete *para* que dé la forma que se a de tomar en poner la *dicha* moneda corriente; y no dándola ajusten con las personas que les pareçiere, que se llebe a resellar a las casas de la moneda de Su Magestad con toda seguridad, otorgando sobre ello las escrituras que fuere neçesario. Y el *dicho* Lorenzo Romanos se las entregue *para* el *dicho* efecto, que *para* ello y lo anejo y dependiente, la çudad da a los *dichos* cavalleros regidores amplia y cumplida comissión como es neçesario y de derecho se requiere⁴⁸.

<Se le tome la *quenta* al *señor* don Francisco Guil>. La çudad acuerda se le tome la *quenta* al *señor* don Francisco Guil, *regidor*, del dinero que a entrado en su poder de las Yerbas y otros efectos, *para* los reparos de las obras públicas. Y la cantidad que ubiere en ser de moneda cortada y segoviana, se junte en la que para en poder de Lorenzo Romanos, para que los *señores* don Francisco de Berástegui y don Francisco Riquelme Rocamora, hagan se reselle en cumplimiento de la *real* pragmática, en conformidad del acuerdo antecendente a este⁴⁹.

La primera partida quedaba dispuesta para trasladar a Granada, tres meses después de la publicación de la orden real⁵⁰. Daba comienzo la parte crítica del proceso. Un trayecto de cuarenta leguas⁵¹, con dos inconvenientes de notable relevancia. Por un lado la inseguridad en los caminos por el auge del bandolerismo⁵² y por otro, el considerable peso y volumen de la mercancía. Respecto a esto último, solo en el Almudí se contabilizó un total de 401.200 maravedís, lo cual significaba que debía buscarse transporte para desplazar mil trescientos kilogramos de “moneda gorda”. Otra de las preocupaciones era la demora en la ceca de los trámites de entrega y recepción de las piezas reselladas, a pesar de que en la propia pragmática se explicitaba que debía realizarse sin dilación.

[20 de febrero]

<Tocante al resello de la moneda>. El *señor* don Francisco de Verástegui, *regidor*, dixo que en cumplimiento de lo acordado por esta çudad, tiene dispuesta la moneda de vellón que estava en poder de Lorenzo Romanos, *administrador* de los granos del Almudí, entelegada y enzerrada para que se lleve a resellar a la casa

⁴⁸ AMMU, AC, leg. 270, fol. 34r-34v.

⁴⁹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 34v.

⁵⁰ Véase la importancia de los intermediarios encargados de traslado de las partidas de vellón a la ceca de Burgos, así como su procedencia, en E. M^o. GARCÍA GUERRA, “Un episodio en la vida mercantil castellana: el resello de 1651” en *Actas de la III Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 223-231.

⁵¹ Biblioteca Nacional, Raros, 18702(8). “Tasa por menor que podrán llevar las Diputaciones por los cambios de una parte a otra dentro del Reyno”.

⁵² J. J. RUIZ IBÁÑEZ, *Las dos caras de Jano: monarquía, ciudad e individuo: Murcia, 1588-1648*, Murcia, 1995, p. 105.

real de la moneda de la ciudad de Granada. Y tiene concertado que lo lleve Pedro Martínez, harriero de mulos, por ser carruaje más breve y de más comodidad; y porque se despache con la prisa que se requiere, sin detenello en la casa real de la moneda, suplica a la ciudad se sirva de escribir en esta razón al acuerdo, ynsinuándole la falta que ha esta parte, que se remita para los reparos de las obras públicas, de que da fee a la ciudad para que acuerde lo que convenga. Y la ciudad aviéndolo oydo acordó que el dicho dinero se remita según y en la forma que dize el señor don Francisco tenerlo dispuesto y desde luego lo aprueba; y que los señores don Francisco Verástegui y don Francisco Riquelme Rocamora, regidores, escriban al acuerdo las cartas que fueren convenientes en la dicha razón⁵³.

Finalmente regresaba a Murcia el caudal resellado, que debía consistir en una cuarta parte de las piezas con su valor cuadruplicado. Sin embargo esta premisa no se cumpliría debido a los gastos generados con el transporte. Para no ocasionar un perjuicio al respecto, se había realizado la optimista previsión de abonar cuatro maravedís por cada legua y arroba de numerario desplazado⁵⁴. De nuevo los aprietos económicos de la Corona influían en las decisiones, tomadas pensando más en la reducción de costes que en la realidad. Las quejas no tardaron en llegar y, el 22 de enero, decretaron que por “la carestía de la çevada para el ganado en que se avía de portear el vellón y costas de las personas que lo avían de llevar, se avía reconoçido que no hera satisfacción equivalente la de los quatro maravedís que disponía la dicha instrucción, pareció al dicho Conssejo de Hazienda podían creçer a seis maravedís por legua y arrova”⁵⁵. La medida se mostró del todo insuficiente y desde Andalucía prosiguieron las protestas de los encargados de los caudales. Recogidas por el órgano económico real, consultaron al monarca la posibilidad de aumentar en otros dos maravedís la indemnización por el traslado, exclusivamente para las cecas de Granada y Sevilla⁵⁶. Los argumentos fueron atendidos y el incremento, al doble de lo establecido inicialmente, fue autorizado⁵⁷. Aun así, la cifra próxima a los mil trescientos reales, percibida por el comisionado murciano por dicho concepto, resultó insuficiente para cubrir los portes.

El numerario despachado en la Casa de la Moneda de Granada estaba constituido principalmente por piezas reselladas a ocho maravedís (*fig. 3*) y algunas a cuatro, del Ingenio de Segovia. Además, el conjunto debía completarse con el nuevo ochavo que se había ordenado labrar simultáneamente a los trabajos de contramarcado (*fig. 4*). Así había quedado establecido en el punto treinta y uno de la instrucción remitida a las cecas, pues el monarca pretendía que fuera distribuido lo “más breve y fácilmente en todos los lugares de estos mis reinos de Castilla”. El taller ubicado en el barrio del Albaicín estuvo a la cabeza de la producción, solo superado por Madrid, con un resultado final de más de dos millones de ochavos⁵⁸. Se trataba de la primera

⁵³ AMMU, AC, leg. 270, fol. 46v.

⁵⁴ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas (TMC), leg. 909. Instrucción de 25 de noviembre de 1651 (Cuentas de la Casa de la Moneda de Cuenca).

⁵⁵ AGS, TMC, leg. 909. “La dicha Cassa de Moneda de Toledo. Datta de los maravedís que se hazen buenos a Melchor Fernández de Madrid, theniente de thesorero della, por sus derechos, que huvo de haver: portes del dinero que se trujo a resellar de fuera de Toledo”.

⁵⁶ AGS, CJH, leg. 990. Hacienda, 21 de febrero de 1652.

⁵⁷ AGS, TMC, leg. 911. Casa de la Moneda de Sevilla.

⁵⁸ E. ALMENARA ROSALES, “Los «nuevos ochavillos»...”, p. 185.

emisión de cobre desde la prohibición de fabricar circulante de esta especie por un período de veinte años⁵⁹.



Figura 3. Ejemplares de moneda “segoviana” y “cortada” que debían llevarse a las cecas para resellar a 8 maravedís (Museo Arqueológico de Murcia, números de registro 0/538/0117, 0/538/1290 y 0/538/1066, con un diámetro de 27,5 mm, 27,5 mm y 26,5 mm, respectivamente).

⁵⁹ Las quejas de los procuradores de Cortes, por el daño causado por las masivas acuñaciones de vellón, concluyeron con la prohibición de emitir esta especie por un tiempo de veinte años (real cédula de 7 de febrero de 1626). Posteriormente, los representantes del reino trataron sobre la posibilidad de fabricar moneda de cobre ligada con plata (proyecto del milanés Gerardo Basso), pero finalmente decidieron reiterar el veto por otros veinte años (pragmática de 27 de julio de 1632).

[23 de marzo]

<Moneda de vellón para el resello>. El *señor* don Francisco de Berástigui y Lisón hiço relación a la çiudad <de> cómo la moneda de vellón que se sacó de poder de Lorenzo Romanos, mayordomo del pósito del pan desta çiudad, proçedida del trigo *que* de quenta della se havia vendido, para llevarla a resellar a la cassa de moneda de la çiudad de Granada, que fueron onçe mill seisçientos y treinta y quatro reales, se havia traído del *dicho* resello, quedando reducidos en onçe mill treçientos y quarenta y ocho reales, porque los duçientos y ochenta y seis reales restantes, se hiçieron de gasto; los duçientos y quarenta que montó <de> más el porte que lo que por ello satisfizo Su *Magestad* y veinte y seis *reales* de llevar la *dicha* moneda de la posada a la casa del resello. Y la çiudad aprobó *dichos* gastos y mandó que el *dicho* dinero se entregara a el *dicho* Lorenzo Romanos, tomando razón en la *contaduría*, para que se le haga censo⁶⁰.

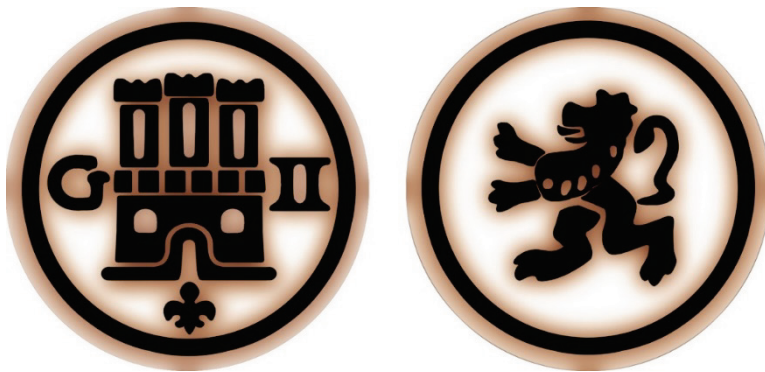


Figura 4. Improntas del ochavo labrado en la Casa de la Moneda de Granada por orden de 1651.

Los beneficios obtenidos con este arbitrio estaban orientados principalmente a soportar el esfuerzo bélico en la península ibérica. El ambicioso proyecto pretendía no solo apoderarse de las tres cuartas partes del vellón de los particulares, sino también servirse de su valor cuadruplicado antes de que la situación económica forzara su devaluación. Las cecas se vieron inundadas por toneladas de monedas de cobre, cuyo destino era pertrechar a los ejércitos a través de la consignación de asientos con los hombres de negocios. En esta ocasión se destinaría a la leva de soldados y la provisión de caballos, entre otros. El aumento del contingente suponía un arma de doble filo, al demandar recursos para mantenerlo. Si bien el frente portugués no era problema, pues el pago se efectuaba con el abundante vellón, el de Cataluña requería del circulante argénteo. Para paliar esta necesidad se tomaron diversas medidas⁶¹, entre las que destaca la orden a los corregidores para trocar cierta cantidad de vellón a plata. La resolución llegaba en mal momento a Murcia, pues el estado de desabastecimiento del lugar y sus alrededores había forzado a las autoridades a emplear la escasa plata disponible en la adquisición de grano fuera de Castilla.

⁶⁰ AMMU, AC, leg. 270, fol. 71r.

⁶¹ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Madrid, 2000, p. 168.

[23 de abril]

<Carta del *señor* don Lorenço Ramírez de Prado sobre trocar moneda de plata para Su Magestad>. Viose una carta del *señor* don Lorenzo Ramírez de Prado, del *Qonsejo* de Su Magestad en el real y supremo de justicia, su fecha en Madrid, treze de este pressente mes y año, en que repressenta la nezesidad que Su Magestad, Dios le guarde, tiene de haçer provissión copiosa en moneda de plata para los reales exérzitos. Y que por zédula particular despachada por el *Qonsejo* de Cámara, se a dado horden a esta ciudad de la cantidad de moneda de plata que le toca a trocar por vellón, con el premio de a çinquenta por ziento. Y que el *dicho* *señor* don Lorenzo Ramírez de Prado le a tocado la superyntendencia de este reyno; y que espera que la ciudad asistirá a este serviçio, de manera que Su Magestad quede servido. Y la ciudad, aviéndolo oydo, acordó que los *señores* don Francisco de Verástegui y don Francisco Riquelme Rocamora, cavalleros de la horden de Santiago, regidores, respondan a la *dicha* carta, significando las nezesidades de esta república y que por la falta general de granos que a avido en todo este reyno, por las cortas cosechas, se a hecho empleo de trigo en Alicante. Y en virtud de zédula particular de Su Magestad se a sacado moneda de plata para pagarlo, por no correr en aquel reyno otra moneda, para cuyo efecto se an balido los *ducados* de la plata lavrada que tenían; y oy aviendo trigo sobrado en Alicante y mucha falta de<|> en esta ciudad, no se puede socorrer por no aver plata para pagarlo. Y no obstante esto, esta ciudad siempre procurará asistir al serviçio de Su Magestad, como su primera obligaci6n⁶².

La réplica de los regidores en estos términos tuvo una respuesta indulgente, pues admitieron que la cantidad fuera la “que la ciudad pudiere, sin que le cause ahogo y con su comodidad”⁶³. Con el transcurso de los días la situación general en Castilla empeoraba. Al constante aumento de los precios se sumaba el rechazo a la moneda de cobre recién resellada, afectando en grave manera a las relaciones comerciales. Los rumores sobre su devaluación empezaron a extenderse, bien por la experiencia de lo sucedido en pasadas ocasiones o porque ya había comenzado a plantearse tal posibilidad en la Corte. De una manera u otra no podía permitirse que fraguara una idea tan pernicioso para los intereses de la Corona, por lo que el monarca dio los dictámenes necesarios para intentar evitar su propagaci6n⁶⁴.

[28 de mayo]

<Provissión y carta de Su Magestad para que no se alteren los preçios de las cosas>. Viose una carta del Rey, nuestro *señor*, firmada de la real firma y refrendada de Martín de Villela, secretario de Su Magestad, su fecha en Madrid, a quinze de este presente mes y año, en que se dize que por las noticias que se an tenido en el *qonsejo*, se a entendido que la causa y motivo prinzipal que ay para averse augmentado el prezio de las cosas, en particular de los granos, es el temor bano que se vaxa la moneda de vellón, en grave perjuicio del real serviçio y de la causa

⁶² AMMU, AC, leg. 270, fol. 94r-94v.

⁶³ AMMU, AC, leg. 270, fol. 118r.

⁶⁴ La respuesta de las autoridades contra los rumores sobre la alteraci6n de la moneda de vellón fue la implementaci6n de medidas represivas. E. GARCÍA GUERRA, “Reflexiones en torno a las mutaciones de las monedas elemento generador de conflictividad social” en *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político (1521-1715), Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Murcia, 2001, pp. 90-92.

pública, no aviendo causa ni motivo para vaxar la moneda, ni hazer novedad en ella; ni se a tratado, ni trata de haçerla. Y manda Su Magestad que la ciudad lo de a entender así a los basallos y súbditos de este distrito, para que con pretexto de la moneda, no alteren los precios y en particular el de el pan, ni el comerzio en ninguna cosa, sino que se entienda no ay mudanza en esta materia, ni raçón alguna para que se ymaxine. Y la ciudad aviéndola oydo, acordó que los señores don Rodrigo Zeldrán y don Álvaro de Oca, cavalleros de la horden de Santiago, regidores, respondan a la dicha carta y como, en su obediencia, la ciudad queda executando lo que Su Magestad manda⁶⁵.

El segundo envío de numerario para contramarcas en Granada, del que tenemos constancia, pertenece a las cantidades procedidas del servicio ordinario y extraordinario de la ciudad. Estaba compuesto por 306.000 maravedís, una tonelada en piezas de cobre, que ocasionaron una pérdida ligeramente inferior que el acaecido en el anterior traslado.

[8 de junio]

<Petición de Manuel López Rubio, administrador del servicio ordinario y extraordinario, sobre la moneda>. A petición de Manuel López Rubio, administrador del servicio hordinario y extraordinario de esta ciudad, en que dize que registró nueve mil reales de vellón, prozedidos del dicho servicio, al tiempo que se publicó el resello de la moneda, y que tiene la dicha cantidad en su poder. Se llevó a resellar a resellar (*sic*) a la ciudad de Granada y que demás de lo que Su Magestad fue servido hazer bueno de la costa de la conducción, hubo de más gastos duçientos y sesenta reales. Y pide se le rezivan y pasen en *quenta*, en la que diere de los *maravedís* de su cargo. Y por un otrosí dize que el resto de los dichos nueve mill reales paran en su poder para las refaçiones hordinarias; y que el contador, Pedro Sanmartín Hozina, pretende se meta en las arcas de tres llaves, de que da *quenta* a la ciudad para que mande lo que deve haçer. La ciudad aviéndola oydo acordó que el señor don Álvaro de Oca, regidor, ajuste los gastos del porte del dinero a Granada y trayga raçón para el primero ayuntamiento, para que acuerde lo que más convenga. Y en *quanto* al otrosí, el señor don Bernardo Salafranca, regidor, procurador general, haga en *justicia* las defensas que convengan⁶⁶.

Por estas fechas, la sala recibe el resultado sobre la calidad de los reales peruleros depositados en el Almudí, que previamente se había solicitado al fiel platero en el mes de enero. La información aportada nos brinda una oportunidad única para observar, de primera mano, la incidencia de este fraude. La muestra extraída de las arcas del pósito nos permite conocer una estimación de la composición de este numerario en la región, así como, la posible tendencia en Castilla. En ella están presentes las tres calidades especificadas en la pragmática y sus enmiendas. Es decir, “la moneda de ley”, la “falta de ley”, además de aquellos “falsos, que se conocen solo con estregarlos y no tienen más de real y medio de plata, poco más o menos, y todo lo demás es cobre y se presume aver entrado de Francia y Portugal y no ser fabricados en el Perú ni en otra casa de moneda de las aprovadas”. Se trataba de piezas de

⁶⁵ AMMU, AC, leg. 270, fol. 131v-132r.

⁶⁶ AMMU, AC, leg. 270, fol. 143r.

ocho reales, más una falsa de a cuatro. De la distribución de las calidades se desprende que la moneda buena era, con diferencia, la más abundante (*Tabla 2*). Aunque el porcentaje de la fraudulenta es significativo, está muy lejos de los resultados publicados el 6 de octubre de 1650. Según los ensayos realizados en la Corte, se comunica que “no ay ninguna moneda del Perú que dexé de estar falta de ley”⁶⁷. Esta equiparación no era más que un pretexto para evitar su rechazo en el comercio, por la imposibilidad de distinguirlas, y así mantener todas en circulación con un valor reducido al 75%.

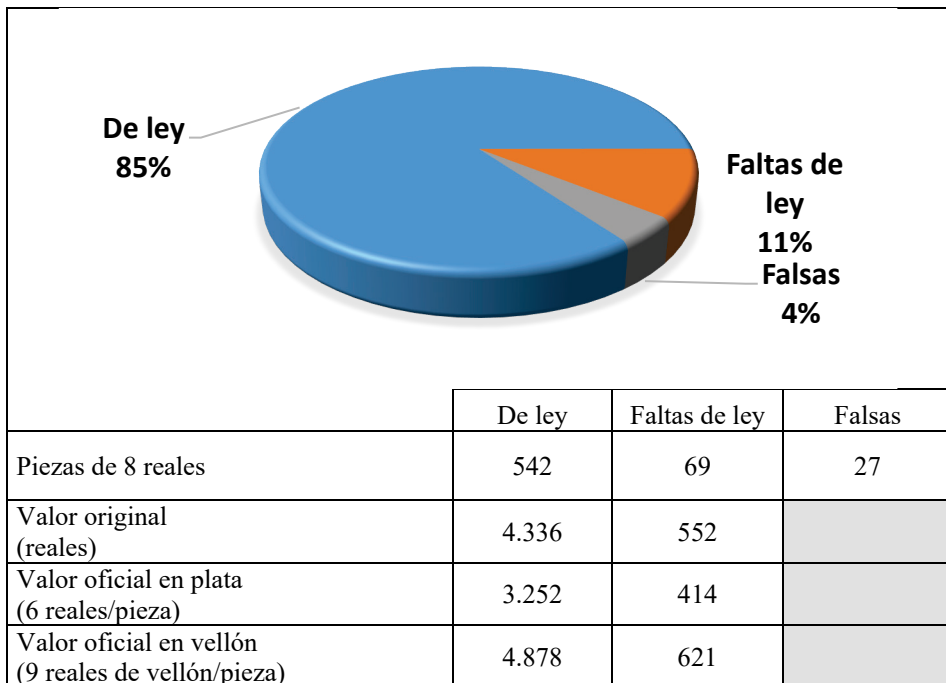


Tabla 2. Piezas de ocho reales “peruleros” procedentes de las arcas del Almudí.

[22 de junio]

<Petición de Lorenzo Romanos>. A petición de Lorenzo Romanos, a cuyo cargo están los granos del Almudí, en que dize que el día que se publicó la real pregmática de Su Magestad sobre la plata del Pirú, dio cuenta que tenía en su poder seisientos y treynta y ocho piezas de reales de a ocho, de plata de la estampa del Pirú, prozedidas del trigo que se avía vendido en el dicho Almudí. Y que con asistencia del señor don Francisco Guil, regidor, patrón del pósito, se reconozieron por Luis de Córdoba, platero, fiel del contraste de la plata; y se hallaron los quinientos y quarenta y dos piezas de ellas de buena ley. Y sesenta y nueve de vaxa ley. Y veynte y siete piezas y media falsas. Y que estuvieron en su poder muchos días sin hallar salida y que, aviendo livrado la ciudad a los señores don Antonio Prieto y don Nicolás de los Cobos, regidores, quinientos ducados para el viaje que

⁶⁷ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La moneda castellana...*, p. 246.

hicieron a *Madrid*, se los ofreció en pago y no los quisieron rezivir. Y por esta dificultad, por servir a la *ciudad* los dio a nueve reales de vellón cada uno. Y lo que montan todos a dicho prezio los tiene en su poder en moneda de calderilla, de que da quenta a la *ciudad* para que acuerde lo que fuere servido. Y la *ciudad* aviéndolo oydo acordó que el señor don *Vernardo* de Salafrañca, regidor, patrón que fue del pósito, ynforme a que prezio rezivió el dicho *Lorenzo Romanos* los dichos seisçientos y treynta y ocho piezas de reales de plata del Pirú y se trayga para acordar lo que convenga⁶⁸.

A pesar de manejar con exactitud la calidad de los pesos peruleros, el administrador del pósito seguía encontrando dificultades para disponer de ellos. Ante el rechazo a recibirlos, optó por una de las vías decretadas: la permuta por vellón. Pero su diligencia no se limitó a cumplir con la ley, sino que fue un paso más allá para obtener un cambio lo más favorable posible. Consciente de que el numerario de cobre alterado por el resello era poco seguro, eligió aquel no afectado por la pragmática, denominado de calderilla. Estas piezas, ligadas con una pequeña cantidad de plata, tenían una aceptación indiscutible en el comercio. La alternativa legal hubiera sido llevarlas a la ceca de Granada, pero era una elección con más inconvenientes: demora en la disponibilidad y gastos de traslado, fundición y acuñación⁶⁹. Asimismo, parece que la transacción fue efectuada con el conjunto, pues no se explicita la exclusión de la espuria, por lo que debe haberse obtenido un total de 195.381 maravedís. El encargado del Almudí obtenía el mejor resultado posible para el ayuntamiento, a costa de devolver al circuito comercial unas piezas en vías de desmonetización, además de aquellas sobre las que pesaba la “prohibición absoluta”.

Las murmuraciones que circulaban por el mes de mayo sobre la depreciación de la moneda resellada, cobraron fundamento. El día 25 de junio de 1652 se hacía pública en la Corte la tan temida deflación⁷⁰. La coyuntura económica había sufrido tal deterioro, que el monarca ordenó poner fin al contramarcado sin haber concluido las labores en las cecas. Por tanto quedaba moneda pendiente de recoger, otra cantidad significativa almacenada sin marcar y más de la mitad de los nuevos ochavos por acuñar. Si el pueblo creía que con el crecimiento del vellón decretado el año anterior se habían desatado todos los males, lo peor estaba por suceder. Quienes tenían capital en moneda de cobre, veían como quedaba reducido a la cuarta parte. Esto suponía afrontar la misma situación de alza de los precios, pero con mucha menos disponibilidad económica. Los rumores llegaron a Murcia antes que la notificación oficial y los miembros del consistorio, alarmados por estas nuevas, convocaron una junta extraordinaria para tratarlo como único punto del orden del día. La incertidumbre originada produjo la retracción de los productos de primera necesidad, lo cual incidía en una población afectada por tantas calamidades en los últimos años. En consecuencia, para conocer la veracidad de las noticias que se extendían por la ciudad, acordaron consultar urgentemente a Madrid.

⁶⁸ AMMU, AC, leg. 270, fol. 155v-156r.

⁶⁹ Además, la exención del cobro del señoreaje aprobada inicialmente, por la excepcionalidad del acontecimiento, fue derogada mediante real cédula de 19 de junio de 1652 (AGS, CJH, leg. 994).

⁷⁰ AHN, Consejos, leg. 50775 - 29 (4).

[1 de julio]

<Despachose correo a *Madrid* para saver si la vaja de la moneda es çierta o no>. Que por quanto en esta *ciudad* ha corrido una voz viva de que la moneda de vellón se a vaxado y que se a publicado en la Corte, con lo qual los mantenimientos se an retirado y con esta turbación se puede temer que perezcan el pueblo de hambre, para remedio de lo qual, la *ciudad* acuerda se dé quenta de ello a Su Magestad, *señor* don Luis de Haro y *señor* presidente del *Qonsejo*, y se remitan estas cartas a el *señor* don Pedro Pacheco para que, siendo zierto que se a publicado la baxa, las dé y represente a Su Magestad la aflicción en que se halla esta república. Y no aviéndose publicado, no las dé y haga dilixencia sobre ello y se despachen con correo a toda dilixencia a la yda y la vuelta, como lo despachare el *señor* don Pedro Pacheco. Y la *ciudad* nombró por comisarios <a los *señores* don Thomás Martínez Galtero y Martín de Çarandona, regidores,> para que escrivan las dichas cartas y hagan vuscar el correo y lo conzierten. Y sobre ello hagan las dilixenzias que convengan y thomen el dinero nezessario de poder del *señor* jurado Diego Fernández del Castillo, depositario de los efectos de los propios, de lo que huviere rezivido prozedido de los dichos efectos de los propios. Y con este acuerdo y rezivo de los dichos *señores* o qualquier, yn sólidum se le haga vueno la cantidad que pagare, en la *quenta* que diere de su cargo. Y la *ciudad* suplica al *señor* Conde de Castro sea servido de mandar que la dicha cantidad se pague por lo que ymporta a la conservación de esta república y alivio de sus vecinos⁷¹.

El pánico debió cundir entre quienes atesoraban cantidades significativas del circulante afectado. Las actas capitulares nos proporcionan un ejemplo de aquellos acontecimientos. Una vecina, en un intento de evitar la depreciación de su capital, cedió al ayuntamiento cien ducados en moneda de vellón para las obras de la Contraparada. Al siguiente día del pleno dedicado a los rumores de la depreciación, volvieron a reunirse en una nueva junta extraordinaria para decidir sobre el asunto. El Azud Mayor, destruido por la riada de octubre del año anterior, era la infraestructura fundamental para la subsistencia de la huerta. Resultaba prioritario concluir la reconstrucción, pero la falta de liquidez había demorado los trabajos. Por ello los regidores se debatían entre la necesidad de captar dinero y el temor por la devaluación. Desestimar el ofrecimiento suponía retrasar la puesta en servicio de dicha presa, mientras que aceptarlo podía conllevar una pérdida del 75%, de confirmarse la disposición real.

[2 de julio]

<El *señor* Alcalde Mayor y el *señor* don Joseph Avellaneda toman por su *quenta* a cómo dar dichos 100 ducados, sin pérdida de baja>. El *señor* licenciado don Andrés Flores de la Parra, Alcalde Mayor, dijo que como la *ciudad* tiene entendido corre una boz de que la moneda de vellón grueso se ha bajado por *real* premática de Su Magestad, que se publicó en la *Qorte*, según se dize, en *veinte* y cinco de

⁷¹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 167v-168r.

junio próximo pasado. Y que si esto es cierto, estos zien ducados, que a dado doña Justina Caja⁷² para la obra del azud, bendrán a quedar reducidos a la *cuarta parte* de su valor, siendo este daño en perjuicio común de la república; y faltando dinero se atrasará la obra y fuera de mucho alivio si algún *cavallero* se hiziese cargo de parte deste dinero, para que no lo pierda la obra del azud, que su merced se ará cargo de quinientos *reales* de la dicha cantidad. Y aviéndolo oydo el *señor don Joseph Abellaneda, regidor*, dijo que por servir a la ciudad y por el beneficio común y *general* de esta república se ará cargo de los seisçientos *reales* que restan y los bolverá en moneda corriente, quando se le pidan para la obra de la dicha presa estacada. Y la çidad se lo estimó mucho y le dio muchas graçias por ello, y al *señor Alcalde Mayor* por el zelo y amor con que prozedo, deseando el alivio de los vezinos desta ciudad y su conservación⁷³.

Finalmente la balanza se inclinó del lado de la necesidad. Sin embargo, al término de la junta se cumplieron los peores augurios y llegó a Murcia la tan temida pragmática. El gobernador Gonzalo Fajardo, Conde de Castro, recibió el documento que decretaba la vuelta del vellón grueso al valor que tenía antes de noviembre de 1651, así como su retirada progresiva a lo largo del año.

Después de la reducción a la cuarta parte, la Corte estimaba el total del numerario señalado en cuatro millones de ducados, distribuidos en piezas de dos y un maravedí, que debían quedar totalmente extinguidos al finalizar 1652. La pretensión del proyecto de consumo era sacar de la circulación “la principal especie de vellón y la que ha causado con su abundancia y mala calidad los desconciertos presentes”. De esta manera permanecería la más apreciada, la calderilla, con 3.600.000 ducados en piezas de ocho y cuatro maravedís. Un trato excepcional recibían los nuevos ochavos labrados, pues a pesar de pertenecer al vellón grueso, solo reducían su valor a la mitad y no quedaban desmonetizados. Juzgaban que quedaría en el mercado cien mil ducados, lo cual hubiera sido cierto en caso de haberse acuñado el total estipulado. Al cerrar las cecas antes de finalizar los trabajos previstos, la emisión definitiva quedó únicamente en 38.400 ducados⁷⁴. Respecto a las pérdidas ocasionadas por la promulgación de la ley, el Rey prevé por primera vez medidas concretas para indemnizar a los afectados. Estas no suponían merma alguna para la Real Hacienda⁷⁵, pues la compensación sería efectuada a través de la emisión de títulos de deuda pública (juros sobre la renta del tabaco) y la liquidación de impuestos atrasados, ambos por el valor crecido de la moneda.

Lo relevante para el consistorio era la posibilidad de abonar, mediante el vellón grueso con el valor del resello, las rentas reales adeudadas por Murcia hasta 1651. Además, quedó zanjado el temor por el perjuicio que podían sufrir al aceptar la oferta de la vecina, pues la orden dejaba claro que cualquier depósito realizado dentro de los cuatro días anteriores a su publicación quedaba sin efecto alguno. La pragmática venía acompañada de una instrucción con los detalles para su ejecución⁷⁶. Antes de

⁷² Justina Caja era viuda y madre de regidores de la ciudad, que ejercieron entre 1604 y 1650.

⁷³ AMMU, AC, leg. 270, fol. 169r.

⁷⁴ E. ALMENARA ROSALES, “Los «nuevos ochavillos»...”, p. 181.

⁷⁵ A pesar de que el monarca refiera en la pragmática que “el mayor daño y más inmediato caerá sobre mis rentas y patrimonio (...) daño tan insuperable que solo la obligación y amor a la causa pública me pudiera obligar a passar por él”.

⁷⁶ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La moneda castellana...*, pp. 265-268.

comunicarla a cualquier persona debía irse “con sumo secreto” a la casa de los hombres de negocios, tesoreros, arrendadores, entre otros, para registrar la moneda afectada y dejarla precintada. El corregidor debía encargarse de la casa donde hubiera más dinero, dejando las demás para el alcalde mayor. Únicamente tenemos noticia del registro realizado en el Almudí, lugar donde se almacenaban los principales recursos del ayuntamiento. La visita fue efectuada por el alcalde mayor, Andrés Flores de la Parra, acompañado por el escribano Juan de Azcoitia. Conforme a lo ordenado, el máximo representante real, el Conde de Castro, debió haberse ocupado de la vivienda de Manuel López Rubio, administrador del servicio ordinario y extraordinario y la alcabala de la carne, al encontrarse en dicho lugar las arcas que contenían el caudal más considerable. Ese mismo dos de julio, finalizados los registros, la pragmática fue pregonada en los lugares acostumbrados⁷⁷.

Solo tres días después debían reunirse en otra junta extraordinaria, con el fin de tratar las nuevas órdenes implementadas desde la Corte. La cédula de 28 de junio de 1652 estaba dedicada exclusivamente a la administración y ejecución de los medios para el consumo del vellón. Como en la ocasión anterior, el Consejo adjuntaba la instrucción correspondiente con las directrices que debían seguir los ediles⁷⁸.

[5 de julio]

<Ynstrucción para el consumo de la moneda de vellón>. Viose una ynstrucción y horden remitida por los señores del Qonsejo Real de Justicia, con carta del señor presidente d'él, al señor Conde de Castro, su fecha en veynte y nueve de junio pasado de este año, que an de guardar las justicias y ministros, a quien se encarga por el Qonsejo el consumo de la moneda de vellón grueso y execución de los medios aplicados a él, en conformidad de la pregmática publicada en Madrid a veinte y zingo del dicho mes de junio, por la qual se manda que, en los lugares donde no fueren señalados por el Qonsejo especialmente los ministros y personas que an de cuydar desta materia se juntará la ciudad o ayuntamiento de la caveza de partido y se nombrará un veynte y quatro o regidor que le pareziere de crédito público. Y asimismo, otra persona del comerzio que sea avonada y de prozedimientos ajustados, los cuales aviendo sido nombrados por el ayuntamiento o mayor parte de votos azeptarán y harán el juramento acostumbrado de que servirán vien y fielmente esta ocupación y aviendolo hecho se juntarán todos los días con el corregidor o su lugarteniente las oras que les pareziere nezarias para disponer y executar esta materia, en conformidad de las hórdenes que an dado y se fueren dando por el Consejo⁷⁹.

<Comisión para la junta el señor Martyn de Zarandona>. Y la ciudad aviéndola oydo, por la mucha satisfacción que tiene del señor Martín de Zarandona, regidor, y por el crédito público en que está y concurrir en su persona todas las partes que se requieren para la vuenta dirección de esta materia y por el zelo con que siempre a acudido a las cosas del servicio de Su Magestad, de conformidad como cavallero

⁷⁷ El lugar principal para realizar los pregones era la plaza Santa Catalina, además de las Carnicerías (plaza de las Flores), Carretería (calle Plano de San Francisco), plaza Nueva (plaza de San Julián) y Puerta de Vidrieros (calle del Pilar).

⁷⁸ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La moneda castellana...*, pp. 269-272.

⁷⁹ El cabildo transcribe íntegramente el primer punto de la “instrucción y orden que deben guardar las justicias y ministros a los que el Consejo encargó el consumo de la moneda de vellón grueso”.

regidor, le nombró la ciudad para la junta que se a de formar para el consumo de la moneda de vellón grueso in conformidad de las órdenes de Su Magestad, de lo contenido en la dicha ynstrucción⁸⁰.

Conforme a la instrucción se constituyó la junta para el consumo del vellón de Murcia, que estaba esencialmente formada por tres miembros. La presidencia recayó, según indicaba la propia disposición, en el representante del rey en la región. Por esas fechas, en lugar de corregidor, había un gobernador de lo político y militar, por lo que la junta quedó encabezada por Gonzalo Fajardo, Conde de Castro. Para el nombramiento del regidor hubo unanimidad en la elección de Martín de Zarandona, ya que reunía todas las cualidades necesarias para el efecto. No obstante, una indisposición motivó su sustitución por Bernardo de Salafranca unos días más tarde⁸¹. En cuanto al tercer individuo, que debía tener estrecha relación con el comercio, se realizó una votación entre los seis jurados nominados. Aunque inicialmente designaron a Diego Fernández del Castillo, su estado de salud le impedía ejercer, por lo que fue reemplazado por Juan de Landa⁸². Ambos, que habían empatado a votos en el primer recuento, eran personas de reconocido prestigio en la ciudad⁸³. Para cumplir con lo ordenado, debían contar con la asistencia de un tesorero, un contador y un escribano.

Ante la necesidad de conocer con exactitud las cantidades de vellón recaudadas por el consistorio, comisionaron a una persona con experiencia en la materia, Francisco de Verástegui, quien había estado a cargo de la recogida de dicha moneda para llevarla a resellar a Granada.

[5 de julio]

<Qué el señor don Francisco de Verástegui haga haçer registro de la moneda de vellón grueso>. La ciudad acuerda que el señor don Francisco de Verástegui, regidor, haga hazer registro de toda la moneda de vellón grueso que huvire en poder de cualesquier personas sobre que huviere caydo la vaja, en conformidad de la real pregmática de Su Magestad, y pertenezcan a la ciudad, por qualquier raçón, así prozedidos de los propios, como de otro qualquier efecto y sobre ello haga las dilixenzias judiciales y extrajudiciales que convengan; y tome testimonio, que para ello y lo anejo y dependiente se le da poder y comisión en forma⁸⁴.

Al siguiente día Verástegui se presentaba en el Contraste de la Seda para rendir cuentas sobre la tarea encomendada. Era necesario actuar con premura para cumplir con los registros estipulados y los apremiantes plazos. Los datos detallados por el regidor acerca de las cantidades recaudadas en vellón grueso por cada concepto son

⁸⁰ AMMU, AC, leg. 270, fol. 169v-170r.

⁸¹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 185v. Zarandona ostentó la regiduría en Murcia durante treinta años (1644-1674), mientras que Salafranca lo hizo por diecinueve años, en dos periodos (1628-1636 y 1647-1658).

⁸² AMMU, AC, leg. 270, fol. 170r-171v.

⁸³ Diego Fernández del Castillo y Juan de Landa son los dos jurados mencionados por Joseph Tomás Blanco en el episodio de la peste en Murcia (J. T. BLANCO, *Ave del Paraíso, el venerable Fray Martín Pérez de Armenta*, Valencia, 1739, pp. 85-86). Además refiere del primero que es síndico del convento de Santa Catalina del Monte. Ambos figuran en esas fechas como tenderos de Murcia y en estrecha relación, al firmar conjuntamente una letra de cambio y un apoderamiento (J. I. MARTÍNEZ RUIZ y P. GAUCI, *Mercaderes ingleses en Alicante en el siglo XVII. Estudio y edición de la correspondencia comercial de Richard Hounsell & Co.*, Alicante, 2008, pp. 113 y 358; J. C. AGÜERA ROS, *Platería y plateros seiscentistas en Murcia*, Murcia, 2005, p.71).

⁸⁴ AMMU, AC, leg. 270, fol. 171r.

fundamentales para conocer las fuentes de financiación de Murcia y la importancia de cada una de ellas (*Tabla 3*). Asimismo, el montante total de 763.776 maravedís, se nos antoja una cifra exigua, especialmente si tenemos en cuenta que el resultado del registro de un único impuesto en Madrid, las sisas sobre el vino, superó los diez millones de maravedís⁸⁵. Sin lugar a dudas, la reducida suma debe estar relacionada con el estancamiento recaudatorio vivido por el reino de Murcia durante el siglo XVII⁸⁶, más acusado aún en los catastróficos años intermedios.

[6 de julio]

<Da cuenta el señor don Francisco de Verástegui, de la moneda de vellón grueso, y en qué poder para, tocante a la ciudad>. El señor don Francisco de Verástegui, caballero de la horden de Santiago, regidor, dixo que la ciudad, en el ayuntamiento extraordinario de ayer quatro⁸⁷ de este mes, le hordenó que supiese todo el dinero de vellón grueso que se hallava en el Almudí y en poder de algunos administradores. Y aviendo thomado razón del que es, se halla en poder de Bartolomé Mayoli, de lo prozedido del ympuesto de la seda, del año de zinquenta y uno, quatro mill çiento y çinquenta reales. De la Reja del Pescado, mill y seiscientos y veinte y nueve reales, en poder de Martín de Segura. Y en el Almudí, quatro mill seisçientos y setenta y zinco reales, en poder de Lorenzo Romanos. Del serviçio hordinario y extraordinario del año de seiscientos y çinquenta y uno, siete mill seisçientos y quarenta reales, en poder de Manuel López Rubio. Y en poder del dicho, de lo prozedido este año del dicho serviçio, trezientos y setenta reales. Y en poder del dicho, de lo prozedido de la alcavala de la carne, quatro mill reales; de que da cuenta a la ciudad para que acuerde lo que se debe hazer. Y la ciudad, aviéndolo oydo, acordó se llamen a los avogados para ynformarse sobre lo que se debe hazer sobre la dicha proposición⁸⁸.

Impuesto	Maravedís	Administrador	Sede
Servicio Ordinario y Extraordinario (1651)	259.760	Manuel López Rubio	
Servicio Ordinario y Extraordinario (1652)	12.580	Manuel López Rubio	
Grano	158.950	Lorenzo Romanos	Almudí
Seda (1651)	141.100	Bartolomé Mayoli	Contraste de la Seda
Carne	136.000	Manuel López Rubio	Carnicerías
Pescado	55.386	Martín de Segura	Reja del Pescado

Tabla 3. Conceptos y cantidades recaudadas en vellón grueso por el Ayuntamiento de Murcia (1651-2).

⁸⁵ E. M^o. GARCÍA GUERRA, “The Deflation of 1652 ...”, p. 110.

⁸⁶ F. VELASCO HERNÁNDEZ, (2002): “La presión fiscal del siglo XVII en el reino de Murcia: viejas y nuevas figuras tributarias”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H^o. Moderna* 15 (2002), p. 92.

⁸⁷ Realmente día cinco.

⁸⁸ AMMU, AC, leg. 270, fol. 172r-172v. En la tabla 3 se ha estimado oportuno convertir a maravedís las cantidades de vellón grueso relacionadas en reales.

Tras el pronunciamiento del abogado de la ciudad, Bernardino de Porres, se aprobó proseguir con el registro de dicha moneda ante la justicia, en la forma propuesta por el letrado, y continuar con las diligencias necesarias. La promulgación de la baja del vellón, su consumo e instrucciones complementarias desataron una frenética actividad consistorial, con la finalidad de procurar la ejecución de su complejo contenido. Su aplicación en Murcia no hacía sino agravar la situación de sus maltrechos habitantes, pues los caudales habían “quedado estinguidos y los vezinos naturales desta çiudad en la mayor miseria”⁸⁹. La extrema necesidad, fundamentalmente en lo referido a la obra del azud, motivó la súplica al rey para que las ayudas otorgadas fueran consignadas en las arcas del consumo del numerario de cobre⁹⁰. Además, la norma de anular todos los pagos realizados cuatro días antes de la publicación de la pragmática, supuso un arma de doble filo. Si bien fue favorable en el citado caso de la cesión de los cien ducados de vellón para obras, suponía una adversidad para aquellos receptores que habían consignado en esas fechas los cobros que tenían encomendados. Este fue el caso de las cantidades depositadas en el Real Fisco de la Inquisición, cuya nulidad no solo afectaba gravemente al recaudador, sino también al contribuyente⁹¹.

La devaluación y consumo decretado por Felipe IV no consiguió los efectos deseados, pues el daño infligido a la base económica castellana era irreparable. Así, para una sociedad más empobrecida no hubo moderación de los precios, ni reducción del premio entre el vellón y la plata. El desprestigio y consiguiente rechazo generalizado del circulante de cobre puro, forzó a la ciudad al empleo exclusivo de la moneda de calderilla para la adquisición del vital grano destinado al Almudí⁹².

Endeudada y con las arcas vacías, la Corona se encontraba sumergida en una caótica economía de guerra, que únicamente permitía estrategias y actuaciones a corto plazo. Solo un mes después de la orden deflacionaria llegaba la suspensión de pagos, argumentando desajustes contables de la Real Hacienda. Asimismo, las dificultades en la interpretación y ejecución de lo establecido sobre el consumo del vellón, motivaron la publicación de la cédula de 3 de agosto de 1652⁹³. En esta se concretaban, o más bien limitaban, aquellas figuras fiscales en que podían liquidarse las deudas atrasadas en vellón con el valor del resello. Otro aspecto destacado fue la restitución del numerario de cobre pendiente de contramarcas. Este tendría curso legal hasta la conclusión del año. La medida estaba destinada a promover su afloración, para el posterior consumo, sin tener en cuenta lo injusto de su aplicación. Esta suponía favorecer a quienes ocultaron su capital en vellón grueso, con la creencia de que con el tiempo podrían volverlo a poner en circulación sin merma alguna.

Si bien la corporación murciana no hace referencia a la citada orden, parece que fue el origen de la consulta a sus abogados para la liquidación de cierta deuda. En concreto, una cantidad destinada a la leva de infantes, que se había tomado para la compra de granos en tiempos de la peste (1648). Las matizaciones restrictivas de la disposición hacían prever la respuesta negativa del letrado⁹⁴.

⁸⁹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 174r.

⁹⁰ AMMU, AC, leg. 270, fol. 174r.

⁹¹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 174v-175r.

⁹² AMMU, AC, leg. 270, fol. 178r.

⁹³ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La moneda castellana...*, pp. 273-276.

⁹⁴ AMMU, AC, leg. 270, fol. 219v.

En lo que resta de 1652, poco más deparan las actas capitulares de Murcia en lo referente a las alteraciones monetarias y su incidencia en la vida social y económica de la ciudad. De vital relevancia es el acuerdo adoptado en agosto ante la alarmante noticia de un rebrote de la peste en algunas partes del reino de Valencia. Conscientes de lo que había supuesto esta epidemia pocos años atrás, decidieron tomar medidas extraordinarias a pesar del daño que podía llevar aparejado para los mercaderes y el abastecimiento del lugar. De este modo disponen que “se tapie y çerque esta çiudad (...) así para escusar el riesgo grande que se puede temer del dicho contagio, como por estar espuesta esta çiudad a que se le quite el comerçio por defecto de no guardarse”⁹⁵.

A primeros de noviembre llegaba desde la Corte la noticia de “la reducción de Barçelona a la obediencia de Su Magestad”⁹⁶. Publicitaba así el monarca el cumplimiento de un objetivo primordial cuya financiación, a través del arbitrio del resello del vellón, había exigido un enorme sacrificio a la sociedad castellana. Sin mediar apenas un mes, se produce un nuevo giro en la errática política monetaria que genera un cambio de ciento ochenta grados en el proyecto destinado al consumo de la moneda de cobre. El 14 de noviembre de 1652 se publica en la Corte la ley para desmonetizar la moneda de calderilla, en lugar del vellón grueso. Los ediles murcianos no trataron en junta dicha cédula ni el decreto que la limitaba, emitido tres días más tarde⁹⁷. Desconocemos los motivos por los que un tema de tal relevancia no quedara reflejado en las actas capitulares. Quizás podría estar justificado por la saturación provocada por las sucesivas disposiciones sobre el circulante de cobre, o bien por estar desbordados en el intento de recuperar la normalidad en la ciudad. La ausencia de referencias a la disposición real no se limita a los primeros días tras la proclamación, sino que tampoco existe mención en los meses siguientes. El ayuntamiento debió limitarse a pregonar la orden y velar por lo que era exclusivamente de su incumbencia. Así el día 19 de noviembre solicita conocer en detalle el caudal existente en el pósito, presentándose el administrador del Almudí en la sala ordinaria del Contraste de la Seda para rendir cuentas del dinero que estaba bajo su responsabilidad.

[23 de noviembre]

<Lorenço Romanos sobre la alcavala y unos por cientos del trigo>. A petición de Lorenzo Romanos, administrador de los granos del Almudí desta ciudad y del alcavala y dos por ziento de ellos, en que dize que por acuerdo de la ciudad, de diez y ocho de mayo hasta el día nueve de junio de este año, se cobró el alcavala de trigo y zevada a raçón de diez por ziento y balió dozientos y treynta y çinco reales y nueve *maravedís* de moneda gruesa de a ocho *maravedís*. Y del derecho de dos por ziento, quarenta y ocho reales y treynta y dos *maravedís*. Y que después, por acuerdo de la ciudad, de quinze de junio de este dicho año hasta dos de jullio, que fue el día de la reducción de la moneda gorda, se mandó se cobrase de todos derechos un real de cada fanega de trigo y medio real de cada fanega de zevada y valió todo ello quatroçientos y siete reales en moneda gorda. Y todo monta seisçientos y noventa y un reales, a lo que se hiço registro el día de la vaxa por el *señor* alcalde

⁹⁵ AMMU, AC, leg. 270, fol. 218v.

⁹⁶ AMMU, AC, leg. 270, fol. 305r.

⁹⁷ Pragmática de 14 de noviembre de 1652 y “Declaración y limitación de la premática publicada en esta Corte en catorze deste presente mes y año” de 17 de noviembre de 1652. AGS, CJH, leg. 1005.

mayor, ante Juan de Azcoytia, *escrivano*. Y que desde el dicho día dos de jullio hasta el día diez y siete de agosto del dicho año, balió el dicho *derecho* de un real por fanega de trigo, en moneda de vellón corriente, ochocientos y quarenta y ocho reales y treynta y un *maravedís*, de que da cuenta a la *ciudad* para que ponga cobro. Y la *ciudad*, aviéndolo oydo, cometió al *señor* Domingo Chavarría, regidor, para que lo vea y ajuste el dinero de monedas en que están las *dichas* cantidades que refiere y las que paran en poder del dicho Lorenzo Romanos, de los *dichos* efectos. Y de todo con distinción trayga razón por escrito para el primer ayuntamiento, para que la *ciudad* acuerde lo que convenga⁹⁸.

Lo expuesto evidencia que la compleja orden devaluatoria forzó a los tesoreros a mantener dos contabilidades para la moneda de cobre: una con los valores del resello y otra tras la depreciación. La declaración de Lorenzo Romanos estaba orientada en una dirección diferente a lo demandado por el consistorio. Informaba sobre el caudal legalmente registrado por ocho *maravedís* y lo percibido a partir de la publicación de la pragmática “en moneda de vellón corriente”. Esta designación hacía referencia al vellón grueso, por valor de dos *maravedís*, y las piezas de calderilla de cuatro y ocho *maravedís*. Sin embargo el interés de los regidores consistía en averiguar la cantidad de la moneda afectada por la nueva resolución. A principios de diciembre fueron informados que “en poder de Lorenço Romanos paran mil quinientos y quarenta *reales*. Los seisçientos quarenta y siete dellos en moneda gruesa a de ocho *maravedís*; y seisçientos *reales* en moneda de calderilla y dozientos y nobenta y tres *reales* en moneda gruesa corriente de a dos *maravedís*”⁹⁹. Esto implicaba la retirada de la circulación de los 20.400 *maravedís* en calderilla disponibles en las arcas del pósito, pudiendo acogerse a las anteriores compensaciones previstas para el vellón grueso.

4. Conclusiones

En resumen, las alteraciones monetarias efectuadas entre 1651 y 1652 llegaron a Murcia en el momento más crítico de la centuria. Las diferentes disposiciones sobre el circulante, principalmente con el vellón, no hicieron sino ahondar más en la maltrucha situación en la que se encontraba la ciudad y sus habitantes. Estas suponían un añadido más a las dificultades que debían afrontar en la lucha diaria por intentar recuperarse. A pesar de todos los esfuerzos realizados, poco había cambiado en este tiempo. Esto queda patente en un acta de enero de 1653, en que acuerdan que se “ynforme sobre el estado en que está la población y vezindad de esta *ciudad* y el miserable estado en que la a dexado la ynungación del río, del año pasado de çinquenta y uno”¹⁰⁰. No obstante, a este ciclo negativo le faltaba aún el último acto: la riada de San Severo. A finales de 1653 una nueva crecida del río causaba tantos daños como la de San Calixto, dos años atrás.

⁹⁸ AMMU, AC, leg. 270, fol. 340v-341r.

⁹⁹ AMMU, AC, leg. 270, fol. 350v.

¹⁰⁰ AMMU, AC, leg. 271, fol. 9r.

Como se ha indicado, los temas fundamentales tratados en las actas municipales fueron los derivados del fraude de la plata amonedada procedente de Potosí y el crecimiento del vellón grueso mediante el resello y su posterior devaluación.

Respecto al primero, los rumores sobre los reales de a ocho peruleros adulterados se extendieron durante años. A causa de la desconfianza y el rechazo de pagos en diferentes plazas europeas, el monarca apremió al Consejo de Hacienda a buscar una solución urgente en esta materia. Finalmente quedó plasmada en la pragmática de 1 de octubre de 1650 y sus modificaciones. Su publicación, en lugar de dar confianza a los mercados, afectó gravemente al comercio y a la recaudación de impuestos¹⁰¹. En Murcia, en febrero de 1651, se hicieron patentes los primeros inconvenientes con los proveedores de carne. El problema del abastecimiento no tardó en generalizarse en una ciudad donde circulaba mayoritariamente la repudiada moneda perulera. En respuesta el consistorio acordó notificarlo al monarca, a través del Consejo de Castilla, para que adoptase las medidas que estimara oportunas para solucionar el alarmante acontecimiento. Asimismo, el administrador del Pósito encontró dificultades para que los hombres de negocios aceptaran dicha moneda en pago por su trigo. Pero esta situación no solo se reprodujo con los particulares, sino que también los regidores se negaron a recibirla en retribución por los trabajos para los que habían sido comisionados. Todas estas circunstancias obligaron al citado administrador a deshacerse de ella de una forma poco ortodoxa, pero ventajosa para las arcas del ayuntamiento. El análisis del conjunto monetario por parte del fiel del contraste de la plata, nos da una oportunidad única para conocer una muestra de las calidades y en que proporciones circulaban en Castilla (*Tabla 2*). En definitiva, el rey forzó a compartir las pérdidas provocadas por el fraude. La reducción del valor de dicha especie en un 25% tuvo graves consecuencias, incidiendo significativamente en quienes disponían de cantidades considerables: hombres de negocios o las mismas corporaciones locales. No se trataba de un numerario falso procedente de talleres irregulares, sino labrado en una real casa de moneda. Por ello, era a la Corona a quien hubiera correspondido asumir todas las responsabilidades y costear su retirada, sin gasto alguno para sus poseedores.

Mayor incidencia que la plata perulera tuvieron las mutaciones de la moneda de cobre. Las dificultades por las que atravesaba Francia fueron percibidas por los ministros como una oportunidad inestimable para imponerse. No obstante, el estado de las arcas impedía financiar tal acción. Por ello acudieron nuevamente al arbitrio del crecimiento del vellón, a pesar de los graves daños que en otras ocasiones habían derivado de su ejecución. Todos eran conscientes del enorme perjuicio que suponía el resello, lo que descarnadamente definió Luis de Haro como un “vaso de veneno”¹⁰². A Murcia llegó la disposición en un momento crítico, tras una serie continuada de calamidades, siendo la más inmediata la destructiva riada de San Calixto, acaecida el mes anterior. Si en un primer momento la actuación del consistorio se limitó a su publicación, la interrupción del comercio y el abastecimiento de la ciudad

¹⁰¹ Un excelente ejemplo al respecto lo constituye el caso de Diego Pereyra de Castro, encargado de las rentas y almorjafazgos de las Islas Canarias, quien exponía ante el Consejo de Hacienda los problemas surgidos después de la publicación de la pragmática sobre los reales peruleros. En su reclamación evidenciaba la pretensión de los comerciantes de abonar los derechos de aduana en dicha “moneda defectuosa y falta de ley”, amparados por las autoridades locales (AGS, CJH, leg. 994. Hacienda, 30 de agosto de 1652).

¹⁰² J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *Política monetaria...*, p. 165.

motivaron la solicitud de la suspensión de la pragmática. A través de las actas capitulares conocemos como se estructuró su ejecución, con el nombramiento de regidores comisionados, la preparación de partidas de vellón y su traslado a Granada para ser reselladas.

Aunque los temas descritos en las anteriores líneas fueron objeto de diversos debates y acuerdos, la orden deflacionaria de 25 de julio de 1652 fue la más discutida. Las primeras noticias llegadas a Murcia sobre dicha pragmática dieron lugar a cuatro juntas en la misma semana, tres de ellas extraordinarias y monográficas. La alarma estaba totalmente justificada, pues a diferencia de la disposición de contramarcado, la presente ocasionaba una brutal pérdida. Tanto el caudal en vellón grueso de los particulares como el del ayuntamiento sufrían una merma del 75%. El rey manipulaba la realidad al expresar que “la baja haría daño a algunos particulares (...) y de presente el mayor daño y más inmediato caerá sobre mis rentas y patrimonio”¹⁰³. Lo cierto es que no existía tal pérdida para la Real Hacienda. La sustancial cantidad de moneda que había quedado pendiente de resellar en las cecas era la recaudada artificialmente al pueblo durante los meses anteriores. Asimismo, las compensaciones mediante la adquisición de juro y la liquidación de impuestos atrasados, tampoco producían reducción en las arcas reales a corto plazo.

Los documentos analizados nos permiten conocer el papel desempeñado por las autoridades locales en respuesta a la promulgación de las disposiciones reales sobre el circulante. Estos suponen un relato ordenado de los medios empleados en la ejecución de diversas leyes y decretos que afectaron a la moneda en Castilla. Es obvio que los acuerdos adoptados por el consistorio murciano están profundamente condicionados por la situación crítica que atravesaba dicho territorio. No obstante, los paralelismos deben ser evidentes con otros lugares del sur peninsular, que, habiendo pasado por la epidemia de la peste y las malas cosechas, se encontraban en similares circunstancias.

¹⁰³ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La moneda castellana...*, pp. 259-260.